

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ078318

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 11 de junio de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 7769/2019

SUMARIO:

Comprobación de valores. Impugnación de la comprobación de valores. *Dies a quo del plazo para promover la tasación pericial contradictoria cuando se ha reservado ese derecho al recurrir el acto de liquidación.* Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en determinar si la firmeza de una resolución que resuelve una reclamación económico-administrativa, a los efectos del plazo para promover la tasación pericial contradictoria cuando el contribuyente se haya reservado tal derecho, debe entenderse producida una vez finalice el plazo de 15 días previstos en el art. 241 bis LGT para interponer el recurso de anulación en vía económico-administrativa, o bien sin considerar a tales efectos el precitado plazo de 15 días. No existe doctrina específica de esta Sala sobre la aplicación de dicho precepto en un supuesto como el planteado en el presente recurso, y ello no sólo en relación con el plazo para solicitar la tasación pericial contradictoria conforme al art. 135.1 LGT, sino que la interpretación que se deba hacer afecta, en general, al plazo para interponer recursos contra resoluciones de los órganos económico-administrativos. [Vid. ATS de 20 de junio de 2018, recurso n.º 2287/2018 (NFJ071015) y STSJ de Andalucía (Sede en Málaga) de 12 de julio de 2019, recurso n.º 636/2017 (NFJ076299) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 135, 239, 241 y 241 bis.

PONENTE:*Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.*

Magistrados:

Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

Don JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don FERNANDO ROMAN GARCIA

Don DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 11/06/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7769/2019

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 7769/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. José Luis Requero Ibáñez

D. César Tolosa Tribiño

D. Fernando Román García

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 11 de junio de 2020.

HECHOS

Primero.

1. La procuradora D^a. Belén Ojeda Maubert, en representación de D. Gines, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2019 por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia ["TSJ"] de Andalucía, con sede en Málaga, que estimó el recurso 636/2017, interpuesto por la Administración tributaria contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo Regional ["TEAR"] de Andalucía, con sede también en Málaga, de 25 de mayo de 2017 que, a su vez, había estimado la reclamación presentada contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto por la hoy recurrente frente al acuerdo de 13 de enero

de 2016, por el que la oficina liquidadora de Vélez-Málaga no accedió a iniciar el procedimiento de tasación pericial contradictoria al considerar que fue extemporánea la presentación de su solicitud.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución judicial impugnada, identifica como infringido el artículo 135 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"] referido a la tasación pericial contradictoria, al considerar que "la resolución [...] del Tribunal Económico Administrativo no era firme en vía administrativa en cuanto cabía interponer contra la misma, de manera potestativa, recurso de anulación, por lo que el plazo para solicitar la tasación pericial contradictoria conforme al artículo 135.1 LGT debe contarse a partir de la finalización del plazo para interponer el correspondiente recurso de anulación". Entiende igualmente infringida la jurisprudencia de este Tribunal (sentencia de la Sección Tercera de esta Sala de lo Contencioso-administrativo de 30 de septiembre de 2011 (rec. cas. 566/2009; ES:TS:2011:6194).

3. Considera que las infracciones denunciadas, que invocó en el escrito de contestación a la demanda, han sido relevantes y determinantes del sentido del fallo de la sentencia impugnada.

4. Razona que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el recurso de casación preparado por estar presente la presunción del artículo 88.3.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"] al entender que la resolución impugnada ha aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia. Considera, asimismo, que también se dan las circunstancias de los apartados a) y c) del artículo 88.2. LJCA, porque la resolución que se impugna: (i) fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de la norma de Derecho estatal en la que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido y, en particular, con nuestra sentencia de 30 de septiembre de 2011 (Sección Tercera de esta Sala de lo Contencioso-administrativo; rec. cas. 566/2009; ES:TS:2011:6194), antes citada, y con la sentencia de 13 de junio de 2018 Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo; rec. 848/2017; ES:TSJM:2018:7525); y (ii) afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.

5. Entiende conveniente un pronunciamiento al respecto del Tribunal Supremo porque "causa una inseguridad jurídica generalizada, la aplicación de diferentes fechas para determinar cuando una resolución de una reclamación económico administrativa es firme en vía administrativa, teniendo en cuenta que desde esa fecha se cuenta el plazo de un mes para interponer solici]tud de tasación [pericial] contradictoria conforme al artículo 135.1 de la Ley General Tributaria" y también porque la Sala a quo sigue, ante cuestiones sustancialmente idénticas, "una tesis contradictoria con la jurisprudencia del TS y las resoluciones de otros tribunales".

Segundo.

La Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Andalucía, con sede en Málaga, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 12 de noviembre de 2019, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, habiendo comparecido tanto D. Gines, en calidad de recurrente, como la Administración General del Estado y la Junta de Andalucía, en calidad de recurridas, todas ellas en el plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Tercero.

Al tiempo de personarse, la Junta de Andalucía, al amparo del artículo 89.6 LJCA, se ha opuesto a la admisión a trámite del recurso de casación, argumentando, en esencia que: (i) no existe identidad entre la sentencia de contraste invocada del Tribunal Supremo y la impugnada; (ii) no se ha justificado suficientemente la contradicción entre la sentencia invocada del TSJ de Madrid y la ahora recurrida; y (iii) no se ha justificado la afección a un gran número de situaciones por la doctrina fijada en la sentencia de instancia.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y D. Gines se encuentra legitimado para interponerlo por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal y jurisprudencia que se reputan infringidas, que fueron alegadas en el proceso, tomadas en consideración por la Sala de instancia o que ésta hubiera debido observar aun sin ser alegadas. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes y determinantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. En el repetido escrito se justifica, con especial referencia al caso, que concurre interés casacional objetivo, porque en la resolución impugnada se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA]; y, por otro lado, porque la resolución impugnada fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2.a) LJCA]; y también porque la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA]. De las razones que esgrime para justificar la concurrencia de interés casacional objetivo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que puede darse por cumplido lo exigido por el artículo 89.2.f) LJCA.

Segundo.

1. El presente recurso se refiere, en esencia, a si para considerar firme una resolución económico-administrativa y contabilizar el plazo previsto en el artículo 135.1 LGT, referido a la posibilidad de promover la tasación pericial contradictoria después de haberse reservado el contribuyente tal derecho, deben considerarse o no los 15 días, previstos para interponer el recurso de anulación contra resoluciones de órganos económico-administrativos previsto en el artículo 241 bis LGT.

2. El análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respetando los hechos recogidos en la resolución impugnada, nos lleva a destacar, a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunos datos que han de ser tenidos en cuenta:

1) El 16 de mayo de 2012, D. Gines presentó autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin cuota a ingresar, en su condición de heredero de D. Juan, fallecido el 25 de mayo de 2009.

2) Tras seguirse un procedimiento de comprobación de valores de los bienes declarados por parte de la oficina liquidadora de Vélez-Málaga, se giró una liquidación complementaria en relación con el citado impuesto, liquidación que fue impugnada ante el TEAR de Andalucía, con sede en Málaga, y éste dictó resolución desestimatoria el 4 de agosto de 2015.

3) El 15 de septiembre de 2015 el contribuyente presentó ante la citada oficina liquidadora solicitud de tasación pericial contradictoria, la cual fue inadmitida por acuerdo de 13 de enero de 2016 al considerarse que la misma se encontraba fuera del plazo establecido en el artículo 135 de la Ley General Tributaria. Ante tal inadmisión se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por resolución de 9 de febrero de 2016.

4) Impugnada ante el TEAR de Andalucía, con sede en Málaga, la anterior desestimación del recurso de reposición, dicho órgano acordó en resolución de 25 de mayo de 2017 estimar la reclamación pues " al haberse dictado en única instancia el fallo de la reclamación económico-administrativa [...] no era susceptible de recurso de alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central, siendo el de anulación -entonces regulado en el artículo 239.6 de la Ley General Tributaria- el único recurso en vía administrativa/económico-administrativa que cabía contra el mismo, por lo que la resolución dictada por este Tribunal en la referida reclamación ganó firmeza en vía

administrativa el 25 de agosto de 2015 (día siguiente al de finalización del plazo de quince días hábiles de que disponía el interesado para la presentación del recurso de anulación, por lo que el plazo del mes a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 135 de la Ley General Tributaria para ejercitar el derecho reservado en su día a promover la tasación pericial contradictoria [...] se computa desde el 25 de agosto de 2015, por lo que el plazo finalizó el 25 de septiembre de 2015, por lo que la solicitud de tasación pericial contradictoria -ejercitando el derecho reservado en su día- presentada el día 9 día anterior no era extemporánea, debiendo iniciarse dicho procedimiento por la Oficina Liquidadora".

5) La Junta de Andalucía impugnó la anterior resolución ante el TSJ de Andalucía, con sede en Málaga, que dictó sentencia de 12 de julio de 2019 estimando el recurso contencioso- administrativo interpuesto. Tal sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Tercero.

1. El artículo 135.1 LGT recoge textualmente:

"Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 57 de esta Ley, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

En los casos en que la normativa propia del tributo así lo prevea, el interesado podrá reservarse el derecho a promover la tasación pericial contradictoria cuando estime que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados y denuncie dicha omisión en un recurso de reposición o en una reclamación económico- administrativa. En este caso, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la fecha de firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o la reclamación interpuesta".

2. A tenor del artículo 241 bis 1 LGT:

"Contra las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas, las personas a que se refiere el artículo 241.3 de esta Ley podrán interponer recurso de anulación en el plazo de 15 días ante el tribunal que hubiera dictado la resolución que se impugna, exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya declarado incorrectamente la inadmisibilidad de la reclamación.
- b) Cuando se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas en la vía económico administrativa.
- c) Cuando se alegue la existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución".

3. La sentencia recurrida recoge, en su fundamento jurídico segundo, lo siguiente:

"(...) la cuestión a resolver es determinar si la posibilidad de que, contra la resolución desestimatoria, pudiese interponerse recurso de anulación, interrumpe o no el plazo que de un mes tenía la parte para solicitar la tasación pericial contradictoria, y en este sentido la solución a la que llega este Tribunal, es la estimatoria del recurso y ello por cuanto que, disponiéndose en el art 135 de la L.G.T. que "Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria... dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado", estableciendo que para el caso de que se hubiese reservado el derecho a promover la tasación pericial contradictoria, el [plazo] se contará desde la fecha de firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o la reclamación interpuesta, plazo que en el actual supuesto hay que empezar a computarlo a partir del día siguiente al 4 de Agosto de 2015 en que a la parte recurrente se le notificó la resolución del TEARA, sin que en consecuencia puedan estimarse los razonamientos que en su contra se recogen en la resolución de dicho Tribunal, pues, una vez el recurso de anulación que se regula en el art 241 bis de la L.G. Tributaria, es un remedio excepcional, como así lo califica el T.S. en la sentencia dictada el

16/9/2010, en el recurso de casación 1161/2009, estableciendo con respecto al mismo que con él "se pretende evitar que ante una declaración de inadmisibilidad, cuando esta sea consecuencia de un error claro y evidente y de especial gravedad, pueda el mismo corregirse sin necesidad de articular los medios de impugnación ordinarios dispuestos al efecto, dando por consiguiente la ágil respuesta que la ocasión puede demandar... La configuración del recurso de anulación que es perfilada legalmente hace que sus efectos se detengan en sí mismo, esto es, no trasciende a los actos de los que trae causa, de suerte que de estimarse produce que la resolución de inadmisibilidad o archivo se deje sin efecto y se retrotraiga la reclamación al momento de producirse el vicio, debiéndose dictar por el Tribunal una resolución que sustituya a la anterior; de desestimarse, queda abierto, en su caso y atendiendo a los plazos, el sistema de impugnación ordinario, combatiéndose la resolución de inadmisibilidad o el acuerdo de archivo".

Pues bien, de dicha calificación del mencionado recurso de anulación -calificación que es consecuencia del hecho de que solamente cabe interponerlo, cuando se haya declarado incorrectamente la inadmisibilidad de la reclamación, se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas en la vía económico administrativa, cuando se alegue la existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución, o cuando se haya acordado el archivo de actuaciones al que se refiere el artículo 238 de esta Ley-- cabe deducir que la simple posibilidad de que pueda interponerse, no puede afectar al cómputo de los plazos establecidos para la interposición de los recursos ordinarios, de manera que el plazo para interponer dicho recurso corre en paralelo al plazo para interponer los recursos ordinarios, de tal forma que únicamente serviría, para interrumpir el cómputo de éstos últimos, en el caso de que se hubiese interpuesto el recurso de nulidad, por todo lo cual, procede estimar el recurso y en consecuencia dejar sin efecto la resolución recurrida".

Cuarto.

1. En la sentencia de la Sección Tercera de esta Sala de 30 de septiembre de 2011 (rec. cas. 566/2009; ES:TS:2011:6194), fundamento jurídico quinto, hemos indicado, en relación con la "firmeza en vía administrativa" que la misma "concorre cuando el acto administrativo no es susceptible de recurso ordinario administrativo alguno, incluido el potestativo de reposición".

2. Por su parte, la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid de 13 de junio de 2018 (rec. 848/2017; ES:TSJM:2018:7525) ha declarado en su fundamento jurídico primero:

"La Ley General Tributaria configure el recurso de anulación como un remedio previo, en su caso, al recurso ordinario de alzada, que permite el examen en vía económico-administrativa de la conformidad a Derecho de una resolución económico-administrativa por determinados motivos eminentemente formales, evitando acudir a instancias superiores en esta vía por medio de los restantes recursos ordinarios y extraordinarios previstos al efecto. En este sentido, el recurso de anulación forma parte propiamente del elenco de recursos ordinarios en vía económico-administrativa estando regulado a continuación del recurso de alzada ordinario (artículo 241 LGT) y antes de los recursos extraordinarios de alzada para la unificación de criterio (artículo 242 LGT), para la unificación de doctrina (artículo 243 LGT) y de revisión (artículo 244 LGT), estando todos los anteriores incluidos en la Subsección 2a (Recursos en vía económico-administrativa), de la Sección 2a (Procedimiento General Económico-Administrativo), del Capítulo IV (Reclamaciones Económico-Administrativas) del Título V (Revisión en vía administrativ[a]) de la LGT.

Por lo tanto, su ubicación dentro del resto de los recursos, también nos hace pensar en su naturaleza de recurso ordinario. En este sentido y en relación con los citados recursos extraordinarios (de alzada para la unificación de criterio; para la unificación de doctrina; y de revisi[ón]), el recurso de anulación no es extraordinario en el sentido de que no limita el tipo de resoluciones económico- administrativas contra las que cabe interponer el mismo.

Por otra parte, y como acertadamente pone de relieve el Abogado del Estado existe una cierta analogía entre el recurso potestativo de reposición y el recurso de anulación, en el sentido de que ambos se interponen ante el mismo órgano administrativ[o] o económico-administrativo que ha dictado la resolución impugnada y que ambos son potestativos. Así, si atendemos a la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2011, dictada por la Sección 3a de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación número 566/2009 (RJ

2012\1012) donde se recoge "la firmeza en vía administrativa concurre cuando el acto administrativo no es susceptible de recurso ordinario administrativo alguno, incluido el potestativo de reposición", no cabe duda de que si el acto administrativo en cuestión no es firme si cabe contra el mismo recurso potestativo de reposición con igual razón no será firme si cabe contra el mismo recurso de anulación".

Y recoge, seguidamente, el fundamento jurídico segundo de la misma resolución:

"Por otra parte del apartado 6 del artículo 241 bis LGT se desprende que, si desestimado el recurso de anulación el recurso que se interponga a continuación permitirá impugnar tanto la resolución desestimatoria de dicho recurso como la dictada con anterioridad por el órgano económico-administrativo e incluir como motivos de impugnación tanto las relativas al propio recurso de anulación como cualesquiera otras relativas al fondo del asunto y al acto administrativ[o] inicialmente impugnado, de ello se puede desprender, lógicamente, que la resolución dictada con anterioridad por el órgano económico-administrativo no era firme en vía administrativa, pues en el recurso que se interponga a continuación del recurso de anulación cabe efectuar alegaciones tanto respecto de dicha resolución dictada con anterioridad como respecto de la resolución que resuelve el recurso de anulación.

Aplicando estos criterios, la resolución de fecha 26 de octubre de 2015 del Tribunal Económico Administrativo no era firme en vía administrativa en cuanto cabía interponer contra la misma, de manera potestativa, recurso de anulación, por lo que el plazo para solicitar la tasación pericial contradictoria, conforme al artículo 135.1 LGT, debe contarse a partir de la finalización del plazo para interponer el correspondiente recurso de anulación, de tal manera que notificada la citada resolución en fecha 16 de noviembre de 2015 la misma devino firme en vía administrativa en fecha 3 de diciembre de 2015, fecha a partir de la cual debe contarse el plazo de un mes previsto para solicitar la tasación pericial contradictoria, que finalizaría el 4 de enero de 2016, dado que el 3 de enero de 2016 era inhábil. Por ello, estaba presentada en plazo y no era extemporánea. Y en consecuencia la valoración que hizo el Tribunal Económico Administrativo de Madrid, al estimar la reclamación administrativ[a], fue correcta. Lo que lleva a la confirmación de la misma".

Quinto.

1. La fecha en que adquiere firmeza en la vía administrativa una resolución dictada por un órgano económico-administrativo y el cómputo del dies a quo a los efectos de promover la tasación pericial contradictoria es algo discutido y que ha dado lugar a admitir algún recurso por esta Sala -aun no resuelto a la fecha de dictar este auto de admisión- como sería el caso de nuestro auto de 20 de junio de 2018 (rec. cas. 2287/2018; ES:TS:2018:7004A).

2. En el supuesto de autos, la resolución económico-administrativa que está en el origen del pleito ha sido dictada en única instancia.

Se trata de determinar si, a los efectos de solicitar la tasación pericial contradictoria, ha de tomarse en consideración el plazo de un mes -contado desde el día siguiente al de la notificación de la resolución del TEAR.

3. Sin perjuicio de lo anterior, y con independencia del cómputo del dies a quo del plazo previsto en el artículo 135.1 LGT y ya se impugne una resolución dictada por un órgano económico-administrativo en primera o en única instancia, lo cierto es que esta Sala no ha interpretado aún si para el cómputo del plazo de firmeza de la resolución referida deben excluirse o no los 15 días a que se refiere el artículo 241 bis 1 LGT para interponer el recurso de anulación contra una resolución de una reclamación económico-administrativa.

Sexto.

1. A la vista de cuanto antecede, esta Sección de Admisión considera que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia:

Determinar si la firmeza de una resolución que resuelve una reclamación económico-administrativa, a los efectos del plazo para promover la tasación pericial contradictoria cuando el contribuyente se haya reservado tal derecho, debe entenderse producida una vez finalice el plazo de 15 días previstos en el artículo 241 bis LGT para

interponer el recurso de anulación en vía económico- administrativa, o bien sin considerar a tales efectos el precitado plazo de 15 días.

2. La cuestión antes referida tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque no existe doctrina específica de esta Sala sobre la aplicación de dicho precepto en un supuesto como el planteado en el presente recurso, con lo que se cumple la presunción prevista en el artículo 88.3.a) LJCA. Y ello no sólo en relación con el plazo para solicitar la tasación pericial contradictoria conforme al artículo 135.1 LGT, sino que la interpretación que se deba hacer afecta, en general, al plazo para interponer recursos contra resoluciones de los órganos económico- administrativos.

3. Adicionalmente, está presente en este recurso la circunstancia del artículo 88.2.a) LJCA porque la resolución que se impugna fija ante cuestiones sustancialmente iguales una interpretación del artículo 135.1 LGT contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido y, en particular, con la fijada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid en su sentencia de 13 de junio de 2018 (rec. 848/2017; ES:TSJM:2018:7525).

4. Un recurso relacionado con el presente se ha admitido por auto de 20 de junio de 2018 (rec. cas. 2287/2018; ES:TS:2018:7004A). Así, en la parte dispositiva de ese auto se instó a la Sección Segunda de esta Sala "[d]eterminar si, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 135 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [...], el plazo para promover la tasación pericial contradictoria, cuando se haya reservado tal derecho al tiempo de presentar recurso administrativo contra una liquidación tributaria, se inicia (i) en el momento de dictarse el acto administrativo (resolución del recurso) que pone fin a la vía administrativa, o bien (ii) en el momento en que expira el plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa dicho acto administrativo que pone fin a la vía administrativa". Resulta evidente que esta cuestión se refiere al concepto de "firmeza en vía administrativa" y, aun cuando no ha sido planteada en el presente recurso, condiciona la respuesta que haya de darse al mismo para resolver la concreta controversia suscitada: si deben considerarse, a los efectos del concepto de "firmeza en vía administrativa", los 15 días previstos en el artículo 241 bis LGT para interponer el recurso de anulación en vía económico-administrativa.

5. Lo anterior hace aconsejable, en beneficio del principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 9.3 de nuestra Constitución y de igualdad contenido en el artículo 14 del mismo texto constitucional, un pronunciamiento de esta Sala para permitir una interpretación uniforme del artículo 135.1 LGT en relación con el artículo 241 bis del mismo cuerpo legal en todo el territorio nacional.

Séptimo.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión precisada en el apartado 1 del anterior razonamiento jurídico.

2. La norma que, en principio, será objeto de interpretación es el artículo 135.1 LGT en relación con el artículo 241 bis del mismo cuerpo legal.

Octavo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Noveno.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a

la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/7769/2019, preparado por la representación procesal de D. Gines contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2019 por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, que estimó el recurso 636/2017.

2º) Precisar que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Determinar si la firmeza de una resolución que resuelve una reclamación económico-administrativa, a los efectos del plazo para promover la tasación pericial contradictoria cuando el contribuyente se haya reservado tal derecho, debe entenderse producida una vez finalice el plazo de 15 días previstos en el artículo 241 bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para interponer el recurso de anulación en vía económico-administrativa, o bien sin considerar a tales efectos el precitado plazo de 15 días.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, deben ser interpretada, el artículo 135.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 241 bis del mismo texto legal. Y ello sin perjuicio de que la sentencia que resuelva este recurso haya de extenderse a otros preceptos si así lo exigiere el debate finalmente trabado, ex artículo 90.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto, para su tramitación y decisión.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez D. José Luis Requero Ibáñez
 D. César Tolosa Tribiño D. Fernando Román García
 D. Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.